

ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Par

Dr. Sergio Esono ABESO TOMO¹
sergio_dumu@yahoo.fr

SOMMAIRE

I. LA EVOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESDE EL 3 DE AGOSTO DE 1979 HASTA LA REFORMA DE 2009	5
A. La LOPJ de 1984	5
B. La reforma de la ley organica del poder judicial de 6 de abril de 1988	11
II. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL RESULTANTE DE LA LEY ORGÁNICA NÚM. 5/2009	16
A. Las innovaciones introducidas por la reforma de 2009	17
B. La conservacion del statu quo ante: la inexistencia de juzgados de lo mercantil y de salas de lo mercantil	18

¹ Doctor en Derecho de la Empresa por la Atlantic Internacional University de Hawai (Estados Unidos), Master en Comercio Internacional por el Instituto de Estudios Bursátiles (IEB) de Madrid (España), Titular del Diploma de 3er ciclo “Derechos Fundamentales” de la Universidad de Nantes (Francia) y Licenciado en Derecho Empresarial por la universidad Cheikh Anta Diop de Dakar (Senegal).

Poca información se tiene sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en los primeros años de la independencia de la República de Guinea Ecuatorial. Las únicas fuentes con las que se cuenta son las resultantes de las constituciones de 1968 y 1973.

La Administración de Justicia de los primeros años de la Guinea Ecuatorial independiente tenía su asiento legal en la Constitución del 12 de octubre de 1968 cuyo Título VIII era relativo a la Administración de Justicia. En su artículo 50, la Constitución del 12 de octubre de 1968 establecía que *“la Administración de Justicia corresponde al Tribunal Supremo y a aquellos órganos judiciales que una Ley Institucional determine. La función pública judicial será ordenada con arreglo a los principios de legalidad, inamovilidad y responsabilidad”*. En el anterior artículo se echaba en falta el término *“independencia”*. Además la Justicia seguía siendo una Administración y no un poder del Estado.

La redacción del artículo 50 de la Constitución de la independencia hacía recordar la naturaleza de Jefatura de Servicio de la Administración de Justicia en los regímenes colonial, provincial y autónomo.

Por otra parte, el nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo no garantizaba su total independencia orgánica ni funcional. Así, el artículo 51 de la Constitución de 1968 establecía que *“los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República entre los miembros de la Carrera Judicial o Juristas de acreditada competencia que figuren en la terna que le someterá el Consejo de la República”*. Cuando se sabe que los miembros del Consejo de la República eran designados por los consejos provinciales (art. 41 Constitución de 1968), órganos eminentemente políticos representativos de las provincias de Fernando Póo y Río Muni (art. 45 Constitución de 1968), se puede dudar de la transparencia del sistema de designación de magistrados del Tribunal Supremo previsto por la Constitución de 1968.

En cualquier caso no pudo comprobarse la eficacia de la Administración de Justicia diseñada por la Constitución de 1968 ya que por Decreto 415/71, de fecha 7 de mayo de 1971, el presidente Macías derogaba numerosos artículos de la Constitución de 1968, asumiendo como Presidente *“todos los poderes directos del Gobierno e instituciones...”*, o sea las facultades del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las del Consejo de la República, organismo de control del poder ejecutivo.

Continuando con la obra iniciada con la sanción del Decreto 415/71, de fecha 7 de mayo de 1971, el presidente Macías hacía aprobar el 29 de julio de 1973 una nueva Constitución que consagraba su poder absoluto y derogaba íntegramente la Constitución de 1968. En esta Constitución la Administración de Justicia quedaba a cargo de un Tribunal Supremo popular del que dependían los tribunales civiles y militares. En efecto, del artículo 67 de la Constitución del 29 de julio de 1973 se desprendía que *“la función judicial emana del pueblo y la ejercen en su nombre el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales civiles y militares que establezca la Ley”*.

La Ley determinará también las facultades que corresponden a cada uno de los tribunales que instituya y regulará los requisitos que deben reunir los jueces que los integran”.

Todos los jueces eran además directamente nombrados por el Presidente y podían ser libremente revocados por él; lo mismo sucedía con los fiscales (arts. 68 y 70 Constitución de 1973).

Para desarrollar la Constitución del 29 de julio de 1973 en lo relativo a la Administración de Justicia se sancionó el Decreto Núm. 39/1973, de fecha 19 de diciembre, por el que se aprobaba la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia.

En realidad, no puede hablarse de Administración de Justicia en los primeros once años de la independencia alcanzada el 12 de octubre de 1968, habida cuenta de la terrible dictadura que sufrió el país en aquellos momentos.

La verdadera andadura de la Administración de Justicia de la República de Guinea Ecuatorial se iniciaría después de la histórica fecha del 3 de agosto en la que fue derrocado el régimen dictatorial que conoció el país desde el 5 de marzo de 1969 hasta el 3 de agosto de 1979.

Después del 3 de agosto de 1979 empezó a organización el sistema judicial en la República de Guinea Ecuatorial. En efecto, de la exposición de motivos del Decreto Núm. 17/1982, de fecha 28 de abril, por el que se creaba los Cuerpos y Plantillas del personal al servicio de la Administración de Justicia se desprendía la existencia de un Decreto-Ley Orgánico anterior del Poder Judicial que consagraba en sus artículos 1 y 209 los principios de independencia e inamovilidad judicial. La organización judicial del Decreto-Ley Orgánico anterior será derogada por la Constitución del 15 de agosto de 1982. En efecto, en los artículos 138 y siguientes del Capítulo V de dicha Constitución aparecían regulados el Poder Judicial y la Fiscalía.

Con la entrada en vigor de la Constitución del 15 de agosto de 1982 o Carta Magna de Aconibé, se adoptó la LOPJ² Núm. 10/1984, de fecha 20 de junio.

Esta Ley Orgánica y su revisión en 1988 constituían el asiento legal de la organización judicial de la República de Guinea Ecuatorial hasta su derogación mediante la Ley Núm. 5 de fecha 18 de mayo de 2009, por la que se reforma la Ley Orgánica Núm. 10/1984, Reguladora del Poder Judicial.

La organización judicial vigente en la República de Guinea Ecuatorial resulta pues de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de fecha 18 de mayo de 2009, por la que se reforma la Ley Orgánica Núm. 10/1984, Reguladora del Poder Judicial.

Es importante señalar que la revisión de la Ley Orgánica Núm. 10/1984, Reguladora del Poder Judicial se imponía por sí sola después de la revisión de la Ley Fundamental en 1992 que afirma por primera vez la independencia del Poder Judicial en su artículo 84 en los siguientes términos:

“El Poder Judicial es independiente del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Ejerce la función jurisdiccional del Estado”.

El artículo 84 in fine de esta misma Ley Fundamental de 1992 estipula:

“La Ley Orgánica relativa al Poder Judicial determina la organización y las atribuciones de los tribunales necesarios para un funcionamiento eficaz de la justicia. Esta misma Ley el Estatuto de la Magistratura”.

En base pues a las anteriores previsiones de la Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial se sancionó la Ley Orgánica Núm. 5 de fecha 18 de mayo de 2009, que regula la organización judicial vigente actualmente en la República de Guinea Ecuatorial.

Sin embargo, antes de presentar la actual organización judicial de la República de Guinea Ecuatorial (II), es necesario conocer la evolución que ha conocido la organización judicial de la República de Guinea Ecuatorial desde el 3 de agosto de 1979 hasta la entrada en vigor de la Ley Núm. 5 de fecha 18 de mayo de 2009, por la que se reforma la Ley Orgánica Núm. 10/1984, Reguladora del Poder Judicial (I).

² LOPJ o Ley Orgánica del Poder Judicial.

I. LA EVOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESDE EL 3 DE AGOSTO DE 1979 HASTA LA REFORMA DE 2009

Después de la entrada en vigor de la Ley Fundamental de 1982, las previsiones constitucionales relativas a la existencia de un Poder Judicial en la República de Guinea Ecuatorial fueron desarrolladas mediante la Ley Orgánica Núm. 10 de fecha 20 de junio de 1984. Esta Ley Orgánica organizó no sólo la pirámide judicial sino también el estatuto de los jueces y magistrados (A) hasta su primera reforma acontecida mediante Ley Orgánica Núm. 4 de fecha 6 de abril de 1988 (B).

A. La LOPJ³ de 1984

La LOPJ de 1984 establecía en su artículo 11 que *“el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los siguientes Juzgados y Tribunales:*

- *Corte Suprema de Justicia.*
- *Audiencias Territoriales.*
- *Juzgados de Primera Instancia.*
- *Magistraturas de Trabajo”.*

La Corte Suprema de Justicia estaba compuesta por un presidente, tres presidentes de Sala y dos magistrados por cada una de sus Salas (art. 36 LOPJ), es decir la Corte Suprema de Justicia estaba compuesta teóricamente por diez magistrados.

La Corte Suprema de Justicia estaba integrada por tres Salas: la Sala Primera o de lo Civil y Social, la Sala Segunda o de lo Penal y la Sala Tercera o de lo Contencioso-Administrativo (art. 37 LOPJ).

Según el artículo 38 de la LOPJ, la Sala de lo Civil y Social de la Corte Suprema de Justicia conocía:

- a) De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establecía la ley. La expresión *“... y otros extraordinarios en materia civil que establezca la ley”* era bastante equívoca ya que no se conocía, con excepción del recurso de revisión, otro que podía calificarse de extraordinario, salvo el recurso de nulidad de actuaciones que el artículo 135 de la misma LOPJ asimilaba al recurso de revisión. A nuestro entender, los otros recursos extraordinarios establecidos por la ley debían limitarse al recurso de nulidad de actuaciones.
- b) De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidos contra los miembros del Gobierno, presidente, presidentes de Sala y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.
- c) De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia o de cualquiera de sus Salas, por actos judiciales en que hayan tenido participación.
- d) De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia laboral y de seguridad social.
- e) De las peticiones de ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros.

³ LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las competencias de la Sala de lo Penal eran conocer:

- a) De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establecía la ley.
- b) De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los miembros del Gobierno, presidente, presidentes de Salas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.
- c) De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia o cualquiera de sus Salas por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus cargos (art. 39 LOPJ).

En lo tocante a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ésta conocía de los recursos de esa naturaleza interpuestos contra disposiciones y actos emanados de la Administración pública susceptibles de revisión jurisdiccional con arreglo a las leyes (art. 40 LOPJ).

Cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia conocía además de las recusaciones contra los Magistrados que la componían, cuando la competencia no correspondía al Pleno y de las cuestiones de competencia entre jueces y tribunales del propio orden jurisdiccional que no tenían otro superior común (art. 41 LOPJ).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia constituido en Sala de Justicia conocía:

- a) De los incidentes de recusación del Presidente de Sala;
- b) De las demandas de responsabilidad civil que se dirigían contra todos o la mayor parte de los Magistrados de la Sala de lo Civil de dicho tribunal por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos;
- c) De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Magistrados de la Sala de lo Penal, cuando eran juzgados todos o la mayor parte de los que constituían la Sala;
- d) De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los casos establecidos en la ley.

La Corte Suprema de Justicia ejercía también funciones consultivas sobre cuestiones jurídico-administrativas que le eran sometidas o por el Gobierno o por el Consejo de Estado (art. 43 LOPJ).

Bajando de la cúspide de la pirámide judicial ecuatoguineana en la que se encontraba la Corte Suprema de Justicia, se llegaba a las Audiencias Territoriales que radicaban en Malabo, con jurisdicción en las islas de Bioko y Annobón, y en Bata para la Región Continental e islas adyacentes (art. 44 LOPJ).

Según el artículo 45 de la LOPJ, las Audiencias Territoriales estaban integradas por las siguientes Salas:

- a) Una Sala de lo Civil y Social;
- b) Una Sala de lo Penal.

De las disposiciones del artículo 47 de la LOPJ se desprendía que la Sala de lo Civil y Social de las Audiencias Territoriales conocía:

- a) En el orden civil:
 - De los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces de primera instancia;
 - De las cuestiones de competencia territorial que se suscitaban entre juzgados que no tenían otro superior común;
 - De las demandas de responsabilidad civil contra los jueces y magistrados y miembros del Ministerio Fiscal y por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos, cuando la competencia no correspondía a la Corte Suprema de Justicia.

- b) En el orden social, la Sala conocía de los asuntos de esta índole que establecían las leyes y en especial de los recursos de suplicación que se interponían contra las resoluciones o sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo.

En cuanto a la Sala de lo Penal de las Audiencias Territoriales, ésta conocía:

- De los recursos de apelación y de queja en materia penal contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito en los casos previstos en la ley;
- De las cuestiones de competencia en materia penal que se suscitaban entre Juzgados del territorio que no tenía otro superior común;
- de las recusaciones de sus Magistrados cuando la competencia no estaba atribuida al Pleno (art. 50 LOPJ).

El Pleno de las Audiencias Territoriales constituido en Sala de Justicia conocía de las recusaciones formuladas contra su Presidente, los presidentes de Sala o más de un Magistrado de una Sala (art. 49 LOPJ). En los demás casos de recusación, la competencia estaba atribuida a las Salas de las Audiencias Territoriales (art. 48 LOPJ).

Por último, la Sala de lo Penal de las Audiencias Territoriales conocía de la instrucción y fallo de las causas contra Jueces y Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus cargos, cuando la competencia no correspondía a la Corte Suprema de Justicia (art. 51 LOPJ).

Continuando con nuestro descenso, y un peldaño más abajo de nuestra pirámide judicial, se llegaba a los Juzgados de Primera Instancia que radicaban en Malabo, Bata y en las capitales de provincia que las necesidades aconsejen, previa propuesta de la Corte Suprema de Justicia al Gobierno (art. 52 LOPJ).

Los Jueces de Primera Instancia conocían en el orden civil:

- En primera instancia de los juicios que no venían atribuidos por la Ley a otros juzgados o tribunales;
- De los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Distrito;
- de las cuestiones de competencia entre Jueces de Distrito y los Comarcales pertenecientes a su territorio;
- De los actos de jurisdicción voluntaria que le venían atribuidos por la ley (art. 53 LOPJ).

Los Jueces de Primera Instancia conocían en el orden penal de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en el juicio de faltas por los Jueces de Distrito (art. 54 LOPJ).

En el orden social, los Jueces de primera instancia conocían de los procesos en materia laboral y seguridad social que les atribuía la ley (art. 55 LOPJ).

Sin embargo después de reconocer la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en materia laboral y de seguridad social, el legislador creaba la Magistratura de Trabajo. En efecto, según el artículo 56 de la LOPJ, las Magistraturas de Trabajo conocían en el orden social:

- En primera instancia, de los conflictos que se producían entre empresarios o entre trabajadores del mismo o distinto empresario como consecuencia del contrato de trabajo;
- De todos los pleitos sobre seguridad social y de todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa les atribuían competencia las disposiciones legales incluidas las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que no tenían señalado otro procedimiento especial.

Existía en cada cabecera de Distrito un Juzgado de Distrito con sede en la Capital del Distrito y con jurisdicción en todo su ámbito (art. 57 LOPJ).

Los Jueces de Distrito conocían en el orden civil:

- En primera instancia, de los juicios ordinarios hasta la cuantía que señalaba la Ley y de los especiales cuyo conocimiento les atribuía ésta;
- De los de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no correspondía a los Juzgados de Primera Instancia;
- De los actos de conciliación que, en todo caso, tenían carácter facultativo;
- De los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces Comarcales (arts. 58 y 67 LOPJ).

En el orden penal, los Jueces de Distrito conocían:

- De la instrucción de las causas cuyo enjuiciamiento correspondía a las Salas de lo Penal de las Audiencias Territoriales;
- De la instrucción y fallo de los juicios de faltas, cuyo conocimiento no estaba reservado a los Juzgados Comarcales (art. 59 LOPJ);
- En la base de la pirámide judicial se encontraban los Juzgados Comarcales con jurisdicción en cada Distrito (art. 60 LOPJ). Los Juzgados Comarcales conocían:
- en materia civil, de las reclamaciones de carácter económico cuya cuantía se fijaba por Ley;
- en el orden penal, de los hechos punibles que el Código Penal y las leyes especiales calificaban de faltas ocurridos en el ámbito de su jurisdicción (art. 61 LOPJ).

Con carácter general, los Jueces Comarcales conocían de las primeras diligencias con ocasión de los delitos cometidos en su jurisdicción de los cuales daban cuenta inmediata de la incoación de aquellas y de las medidas adoptadas elevando las actuaciones en el plazo máximo de setenta y dos horas al juzgado de instrucción territorialmente competente (art. 62 LOPJ).

En materia tradicional los Jueces Comarcales presidían las sesiones de los Tribunales Tradicionales (art. 63 LOPJ). Estos Tribunales se componían, además del Juez Comarcal que lo presidía, de vocales (art. 65 LOPJ).

Los Tribunales Tradicionales conocían de todas las cuestiones relacionadas con el derecho consuetudinario y especialmente en lo referente al matrimonio consuetudinario, nulidad y separación de los mismos, reclamación de los hijos habidos en este matrimonio, reclamación y recuento de la dote cualquiera que sea su cuantía, etc. (art. 64 LOPJ).

De manera sorprendente, el artículo 66 de la LOPJ establecía que en materia civil y penal los Jueces Comarcales no podían conocer, bajo pena de nulidad, asuntos que hayan sido vistos o fallados anteriormente por los Jueces y Tribunales de igual o inferior rango (art. 66 LOPJ). En efecto, sorprende esta prohibición ya que la propia LOPJ no establecía juzgados jerárquicamente inferiores a los juzgados comarcales. Tampoco se entiende la prohibición a los juzgados comarcales de conocer recursos contra resoluciones de órganos judiciales de inferior rango.

Dos años después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del poder Judicial en 1984, ésta fue modificada parcialmente con la promulgación de la Ley núm. 4/1986, de fecha 16 de abril, por la que se modifican los artículos 2º del Capítulo II, 11º, 12º y 13º del Capítulo III y 14º del Capítulo IV de la Ley núm. 3/1984, de fecha 20 de junio, sobre competencias de los Tribunales y Juzgados. Esta Ley creaba los Tribunales de Distrito y fijaba sus competencias.

“Por otra parte, para facilitar la resolución de algunos litigios por reclamación de cantidad en los Distritos que muchas veces se encuentran muy alejados de los núcleos urbanos con Juzgados de Distrito⁴”, se hacía urgente la modificación de la cuantía de la competencia de los Juzgados Comarcales.

Según el artículo 1º de la Ley núm. 4/1986, de fecha 16 de abril, el artículo 2º del Capítulo II de la Ley núm. 3/1984, de fecha 20 de junio, sobre Competencias de los Tribunales y Juzgados quedó modificado y redactado como sigue:

“Artículo 2º.- *Los Jueces Comarcales son únicamente competentes para conocer en juicio verbal de toda reclamación en materia civil cuyo interés no exceda de CINCUENTA MIL Francos Cfa., aunque se funda en documento que tenga fuerza ejecutiva*”.

El artículo 2º de la Ley núm. 4/1986, de fecha 16 de abril, modificaba los artículos 11º, 12º y 13º del Capítulo III y 14º del Capítulo IV de la Ley núm. 3/1984, de fecha 20 de junio, sobre competencias de los Tribunales y Juzgados.

El artículo 11 de la Ley Núm. 4/1986, de fecha 16 de abril atribuía a los Tribunales de Distrito competencia en segunda y definitiva instancia para conocer:

- a) En materia civil, de los recursos de apelación interpuestos contra los autos y sentencias de los Tribunales Tradicionales;
- b) En materia penal, de los recursos de apelación contra las sentencias de los Tribunales Tradicionales dictadas en asuntos de su competencia.

Según el artículo 12 in limine de la Ley núm. 4/1986, de fecha 16 de abril, los Jueces de Distrito e Instrucción eran competentes para conocer en primera instancia:

- a) De los juicios de cognición y de los ejecutivos en materia civil cuya cuantía no excedía de TRESCIENTOS MIL F CFA;
- b) De los desahucios de fincas urbanas por falta de pago, cualquiera que sea el importe de la renta;
- c) De los actos de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no correspondía a los Juzgados de Primera Instancia.

En segunda y definitiva instancia, los Jueces de Distrito conocían de los recursos de apelación interpuestos contra los autos y sentencias de los Juzgados Comarcales (art. 12 in fine Ley núm. 4/1986, de fecha 16 de abril).

En el orden penal, los Jueces de Distrito conocían:

- a) De la instrucción y fallo de los juicios de faltas, seguidas por hechos constitutivos de faltas ocurridos dentro del ámbito de su jurisdicción, salvo los atribuidos al conocimiento de Tribunales Comarcales;
- b) De la instrucción de las causas criminales por delitos cometidos dentro del territorio de su jurisdicción cuyo conocimiento correspondía a la Sala de lo Penal de la Audiencia Territorial respectiva, siguiéndose en todo caso, la tramitación establecida en el Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente;
- c) Conocer de los delitos dolosos, menos graves y flagrantes.

En segunda y definitiva instancia, los Jueces de Distrito conocían de los recursos de apelación contra los autos y sentencias dictadas en materia penal por los Jueces Comarcales (art. 13º de la Ley núm. 4/1986, de fecha 16 de abril).

⁴ Exposición de motivos de la Ley núm. 4/1986, de fecha 16 de abril, por la que se modifican los artículos 2º del Capítulo II, 11º, 12º y 13º del Capítulo III y 14º del Capítulo IV de la Ley núm. 3/1984, de fecha 20 de junio, sobre competencias de los Tribunales y Juzgados.

Según el artículo 3º de la Ley Núm. 4/1986, de fecha 16 de abril, el artículo 14 del Capítulo IV de la indicada Ley de Competencias de los Tribunales y Juzgados reconocía a los Jueces de Primera Instancia las siguientes competencias en el orden civil:

- a) En primera instancia, por los trámites del juicio de menor cuantía, los juicios ordinarios de cuantía indeterminada o superior a TRESCIENTOS MIL Francos Cfa y de los especiales, que no venían atribuidos por la Ley a otros Juzgados o Tribunales;
- b) Los juicios ejecutivos de cuantía superior a TRESCIENTOS MIL Francos Cfa;
- c) De los actos de jurisdicción voluntaria en general, salvo lo expresamente atribuido por las Leyes a los Jueces de Distrito;
- d) De las cuestiones de competencia surgidas entre Jueces de Distrito y Comarcas pertenecientes a su Territorio;
- e) En segunda y última instancia, de los recursos de apelación contra los autos y sentencias de los Jueces de Distrito.

La Disposición Transitoria de la Ley núm. 4/1986, de fecha 16 de abril añadía un poco más de confusión a las competencias de los Juzgados y Tribunales al disponer que la competencia atribuida a los Jueces de Distrito e Instrucción en el artículo 2º de la presente Ley, para conocer de los juicios ejecutivos cuya cuantía no excedía de TRESCIENTOS MIL Francos Cfa., sólo se entendían en el caso de que dichos Jueces sean Letrados, y si no fueran Letrados, esos juicios ejecutivos pasarán a conocimiento de los Jueces de Primera Instancia.

El mismo 16 de abril se promulgaba también la Ley Orgánica núm. 5/1986, de fecha 16 de abril, por la que se modificaban los artículos 11º, 46º, 57º y 59º, así como las Disposiciones Transitorias 4ª y 6ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial núm. 10/1984, de fecha 20 de junio.

La modificación de la LOPJ de 1984 obedecía a *“los problemas que venían planteándose en el enjuiciamiento de los asuntos de carácter tradicional o consuetudinario, principalmente en lo referente al examen y ponderación de las resoluciones de los Tribunales Tradicionales”*, lo que aconsejaba *“la creación de un nuevo Órgano, el Tribunal de Distrito, dentro de la organización judicial ecuatoguineana, en base al artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial”*⁵.

Según el artículo 1º de la LOPJ de 1986, la modificación de la LOPJ fue parcial ya que sólo se modificaron los artículos 11º, 46º, 57º 58º y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial núm. 10/84, de 20 de junio. En este sentido, el artículo 11 reconocía el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los siguientes Tribunales y Juzgados:

- Corte Suprema de Justicia;
- Audiencias Territoriales;
- Juzgado de Primera Instancia;
- Magistratura de Trabajo;
- Juzgado de Distrito e Instrucción;
- Tribunales de Distrito;
- Juzgados Comarcales;
- Tribunales Tradicionales.

⁵ Ley Orgánica núm. 5/1986, de fecha 16 de abril, por la que se modifican los artículos 11º, 46º, 57º y 59º, así como las Disposiciones Transitorias 4ª y 6ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial núm. 10/1984, de fecha 20 de junio.

Las Audiencias Territoriales se componían de su Presidente que era el Presidente de la Sala de lo Civil y Social, el Presidente de la Sala de lo Penal y de dos Magistrados más por cada una de las Salas (art. 46°).

Había en cada Capital de Provincia un Juzgado de Distrito e Instrucción con sede en la Capital con jurisdicción en todo su ámbito (art. 57° in limine).

Existía igualmente un Tribunal de Distrito con sede en la Capital de Provincia y con jurisdicción en todo su ámbito, compuesto por el Juez de Distrito e Instrucción y seis vocales. Los vocales eran elegidos de acuerdo al Decreto núm. 10/85, de fecha 11 de abril y debían ser representativos de los Distritos de que se componía la Provincia y ser Jefes Tradicionales que no ostentaban el cargo de vocal del Tribunal Tradicional. El Juez de Distrito presidía las sesiones del Tribunal Tradicional (art. 57° in fine).

Los Jueces de Distrito conocían en el orden civil:

- En primera instancia, de los juicios ordinarios hasta la cuantía que señalare la Ley de Competencias, y de los especiales cuyo conocimiento les atribuía ésta;
- De los actos de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no correspondía a los Juzgados de Primera Instancia;
- De los actos de conciliación que, en todo caso, tenían carácter facultativo;
- En segunda y definitiva instancia, de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces Comarcales (art. 58° in limine).

En el orden penal, los Jueces de Distrito conocían:

- De la instrucción de las causas cuyo enjuiciamiento correspondía a la Sala de lo Penal de las Audiencias Territoriales;
- De la instrucción y fallo de los juicios de faltas cuyo conocimiento no estaba reservado a los Jueces Comarcales (art. 58° in fine).

Por último, los Tribunales de Distrito conocían en segunda y definitiva instancia de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Tribunales Tradicionales (art. 59°).

Con esta confusa organización judicial intervino la revisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial núm. 10/1984, de fecha 20 de junio, y sus modificación por la Ley Orgánica núm. 5/ 1986 de fecha 16 de abril, por la Ley Orgánica núm. 4/1988, de fecha 6 de abril. Con la revisión de la LOPJ de 1988, quedó también derogada la Ley núm. 3/1984, de fecha 20 de junio, sobre competencias de los Tribunales y Juzgados y su modificación por la Ley núm. 4/1986, de fecha 16 de abril.

A pesar de esta simplificación de la normativa relativa a la organización judicial nacional, la reforma de la LOPJ de 1988 aportó muchos más problemas que soluciones con la supresión de juzgados y el mantenimiento de un reparto de competencias que incidía negativamente en el acceso de los justiciables a los juzgados y tribunales, sin perjuicio de la reintroducción de una dualidad de estatutos personales ya que creaba juzgados y tribunales encargados de la aplicación del derecho moderno y juzgados y tribunales encargados de la aplicación del derecho tradicional. Con la reforma de la LOPJ de 1988 se volvía a la organización judicial de 1938 caracterizada por la promulgación por un lado del Decreto de 10 de noviembre de 1938 por el que se organizaba la Justicia Indígena por un lado y, por otro, la publicación en el Boletín Oficial de la Colonia el 1 de febrero de 1939 de la Ley de 22 de diciembre de 1938 sobre Estatuto de la Justicia Europea.

B. La reforma de la ley organica del poder judicial de 6 de abril de 1988

No se sabe si la Ley Orgánica núm. 4/1988, de fecha 6 de abril, por la que se revisa la Ley Orgánica del Poder Judicial núm. 10/1984, de fecha 20 de junio, debe calificarse de reforma o bien de contrarreforma. En efecto, en vez de introducir mejoras en la configuración

de la organización judicial nacional, esta Ley Orgánica reintroduce disposiciones de origen colonial que no guardan relación alguna con el principio de unidad jurisdiccional y de igualdad soberana de todos los justiciables ante la Ley.

No deja pues de sorprender que se inserte un artículo 11 en la LOPJ de 1988 que reintroduce la colonial distinción entre juzgados de raza (órganos jurisdiccionales para la aplicación del derecho consuetudinario) y juzgados europeos (órganos jurisdiccionales para la aplicación del derecho moderno), cuando tanto la Ley Orgánica de 1984 como su reforma de 1986 respetaban escrupulosamente el principio de unidad jurisdiccional y de igualdad soberana ante la Ley.

Debe recordarse que el artículo 88 de la Ley Fundamental vigente en la República de Guinea Ecuatorial establece que “*el principio de la unidad jurisdiccional es la base de la organización y del funcionamiento de los tribunales. La Ley fija el régimen jurídico aplicable a la jurisdicción militar*”.

La principal disposición de la LOPJ de 1988 es el artículo 11 que establece que “*el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los siguientes Juzgados y Tribunales:*

a) Órganos Jurisdiccionales para la aplicación del Derecho Moderno:

- 1. Corte Suprema de Justicia.*
- 2. Tribunales de Apelación.*
- 3. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*
- 4. Juzgados de Distrito.*

b) Órganos Jurisdiccionales para la aplicación del Derecho Consuetudinario

- 1. Corte Suprema.*
- 2. Tribunales de Distrito.*
- 3. Tribunales Tradicionales.*
- 4. Juzgados Comarcales.*
- 5. Tribunales Populares.*
- 6. Juzgados de Paz”.*

Según el artículo 36 de la LOPJ, “*la Corte Suprema de Justicia, se compondrá de:*

- Un Presidente.*
- Doce Magistrados”.*

La Corte Suprema de Justicia cuenta con las cuatro Salas siguientes:

- a) Sala Primera, de lo Civil y Social.*
- b) Sala Segunda, de lo Penal.*
- c) Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.*
- d) Sala Cuarta, de lo Consuetudinario (art. 37 LOPJ).*

En cuanto a sus competencias y comenzando por la Sala de lo Civil y Social de la Corte Suprema, ésta conocía:

- De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil, que estableciere la Ley.*
- De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos, dirigidos contra los miembros del Gobierno, Presidente, Presidente de Sala y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.*
- De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra todos o la mayor parte de los Magistrados de un Tribunal de Apelación o cualquiera de sus Salas, por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus cargos. No se comprendía la*

introducción de este ordinal 3º en el artículo 38 de la LOPJ relativo a la Sala de lo Civil y Social cuando debería introducirse en el artículo siguiente, el 39, relativo a la Sala de lo Penal.

- De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia laboral y seguridad social.
- De las peticiones de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros (art. 38 LOPJ).
- La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocía:
- De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que estableciera la Ley.
- De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los miembros del Gobierno, Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.
- Por incorporación del ordinal 3º del artículo 38 de la LOPJ reformada, de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra todos o la mayor parte de los magistrados de un Tribunal de Apelación o cualquiera de sus Salas por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus cargos (art. 39 LOPJ).

Según el artículo 40 de la LOPJ, *“la Sala de lo Contencioso-Administrativo, conocerá de los recursos de casación interpuestos en esta materia contra las sentencias dictadas por los Tribunales de apelación”*.

Se introdujo por la reforma de 1988 un artículo 40 bis que establecía que *“la Sala de lo Consuetudinario, conocerá:*

- a) *De los recursos de casación y revisión en materia de Derecho Civil Consuetudinario.*
- a) *Del recurso en interés de la Ley contra las sentencias dictadas por los Tribunales de Distrito en materia de Derecho Penal Consuetudinario”*.

Cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia conocía además de las recusaciones que se interpusieron contra los magistrados que la componían, cuando la competencia no correspondía al Pleno y de las cuestiones de competencia entre jueces y tribunales del propio orden jurisdiccional que no tenían otro superior común (art. 41 LOPJ).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, constituido en Sala de Justicia, conocía:

- De los incidentes de recusación del Presidente de la Sala.
- De las demandas de responsabilidad civil que se dirigían contra todos o la mayor parte de los magistrados de la Sala de lo Civil de dicho Tribunal por hechos realizados en él.
- De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema cuando eran juzgados todos o la mayor parte de los que constituían la Sala;
- De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los casos establecidos en la Ley (art. 42 LOPJ).

La reforma de la LOPJ de 1988 añadía un inciso 4º al artículo 42 de la LOPJ, que en realidad debía ser el 5º, que establecía que *“en general, de aquellos asuntos que, aún siendo de la competencia de una de las Salas, por su trascendencia, si lo considera oportuno el Presidente de la Corte Suprema de Justicia”*.

Debe señalarse por último la competencia exclusiva atribuida a la Corte Suprema de Justicia en materia de recurso de nulidad de actuaciones. Este mecanismo de impugnación

aparecía regulado en el Capítulo II, del Título III, del Libro II de la LOPJ, en particular en sus artículos 135 a 140.

Con la reforma de la LOPJ de 1988, la denominación de Audiencia Territorial fue sustituida por la de Tribunal de Apelación (Disposición Adicional 2ª LOPJ 1988).

Los Tribunales de Apelación radicaban en Malabo y Bata. El de Malabo extendía su jurisdicción a la Isla de Bioko y Annobón. El de Bata, a toda la Región Continental, las Islas de Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico e Islotes adyacentes (art. 44 LOPJ).

Los Tribunales de Apelación estaban integrados por una Sala de lo Civil y Social, una Sala de lo Penal y una Sala de lo Contencioso-Administrativo (art. 45 LOPJ). Dichos tribunales se componían de un Presidente y de nueve magistrados (art. 46 LOPJ).

Las Salas de lo Civil y Social de los Tribunales de Apelación conocían:

a) En el orden civil:

1. De los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en Primera Instancia por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
2. De las cuestiones de competencia territorial si no tuviesen otro superior común.

b) En el orden social, de los asuntos de esta índole que establecieren las leyes y en especial de los recursos de suplicación que se interponían contra las resoluciones dictadas en última instancia por la vía administrativa, por las autoridades laborales (art. 47 LOPJ).

Las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación conocían:

1. De los recursos de apelación y de queja, en materia penal, contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en los casos previstos en la Ley.
2. De las cuestiones de competencia en materia penal que se suscitaren entre Juzgados del Territorio que no tenían otro superior común.
3. De las recusaciones de sus magistrados cuando la competencia no estuviere atribuida al Pleno.
4. Del enjuiciamiento y fallo de las causas criminales instruidas por los Juzgados de Primera Instancia e instrucción (art. 50 LOPJ).

Las Salas de lo Penal de los Tribunales de apelación conocían además de la instrucción y fallo de las causas seguidas contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal, por delito o falta cometida en el ejercicio de sus cargos, cuando la competencia no correspondía a la Corte Suprema de Justicia (art. 51 LOPJ).

La Sala de lo Contencioso Administrativo conocía de los recursos de esta naturaleza interpuestos contra disposiciones y actos emanados de la Administración Pública susceptibles de revisión jurisdiccional con arreglo a las leyes (art. 51 bis LOPJ).

Las Salas de los Tribunales de Apelación conocían además de las recusaciones que se formularan contra sus magistrados, cuando la competencia no correspondiese al Pleno (art. 48 LOPJ).

Según el artículo 49 de la LOPJ, conocían los Tribunales de Apelación en Pleno:

- a) De las recusaciones formuladas contra su Presidente, los Presidentes de Salas o contra más de un magistrado.
- b) En general, de aquellos asuntos que, aún siendo de la competencia de una de las Salas, por su trascendencia, si lo considera oportuno el Presidente del Tribunal de Apelación.

En el orden civil, los Jueces de Primera Instancia y/o Instrucción conocían:

- 1.- En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por la Ley a otros Juzgados o Tribunales.
- 2.- De los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Distrito (art. 53 LOPJ).

En el orden penal, los Jueces de Primera Instancia y/o Instrucción conocían:

- 1.- De la instrucción de las causas cuyo enjuiciamiento correspondía a las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación.
- 2.- De la instrucción y fallo, por el procedimiento de urgencia, de los delitos flagrantes castigados con pena no superior a cuatro años de privación de libertad.
- 3.- De los delitos contra la propiedad castigados con pena no superior a cuatro años de privación de libertad.
- 4.- De los delitos contra la seguridad del tráfico sin resultado de muerte.
- 5.- De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en juicio de faltas por los Juzgados de Distrito (art. 54 LOPJ).

En lo tocante a los Juzgados y Tribunales de Distrito, éstos radicaban en la Capital de Provincia pero con jurisdicción en todo su ámbito. El Tribunal de Distrito estaba compuesto por un Juez de Distrito y seis vocales (art. 57 LOPJ).

Según el artículo 58 de la LOPJ, “los Jueces de Distrito conocerán:

a) En materia civil:

- 1.- En primera instancia, de los juicios ordinarios hasta la cuantía de 500.000 F CFA y de los especiales cuyo conocimiento les atribuya la Ley.*
- 2.- De los actos de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento corresponda a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.*
- 3.- De los actos de conciliación que en todo caso, tendrán carácter facultativo.*
- 4.- En segunda y definitiva instancia, del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Comarcales.*

b) En materia penal:

- 1.- De la instrucción y fallo de los juicios de faltas cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados Comarcales.*
- 2.- De los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Comarcales”.*

Los Tribunales de Distrito conocían en segunda y definitiva instancia de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Tribunales Tradicionales (art. 59 LOPJ).

Competía igualmente a los Juzgados de Distrito y por no haber sido expresamente derogado por la LOPJ de 1988, en base al artículo 12 in limine de la Ley núm. 4/1986, de fecha 16 de abril, conocer en primera instancia:

- a) De los juicios de cognición y de los ejecutivos en materia civil cuya cuantía no excedía de QUINIENTOS MIL F CFA.
- b) De los desahucios de fincas urbanas por falta de pago, cualquiera que fuere el importe de la renta.

Existía en cada Municipio un Juzgado Comarcal y un Tribunal Tradicional con sede en la Capital Municipal y con jurisdicción en todo su ámbito. El Tribunal Tradicional estaba compuesto por el Juez Comarcal que lo presidía y los vocales determinados por la Ley (art. 60 LOPJ). El artículo 60 de la LOPJ de 1988 derogaba el artículo 63 de la LOPJ de 1984.

Los Jueces Comarcales conocían:

- a) En materia civil, de las reclamaciones de carácter económico cuya cuantía no excedía de 200.000 F CFA.
- b) En materia penal, de las faltas contra las personas cuyas penas conllevaran sanciones pecuniarias que no excedían de 20.000 F CFA (art. 61 LOPJ).

Con carácter general, los Jueces Comarcales podían conocer de las primeras diligencias con ocasión de delitos cometidos en su jurisdicción, de los cuales daba cuenta inmediata de la incoación de aquéllas y de las medidas adoptadas elevando las actuaciones a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en el plazo de 72 horas (art. 62 LOPJ).

Los Tribunales Tradicionales conocían de todas las cuestiones relacionadas con el derecho consuetudinario, y especialmente en lo referente al matrimonio consuetudinario, nulidad y separación de los mismos, reclamación de los hijos habidos en este matrimonio, reclamación y recuento de dote cualquiera que sea su cuantía... (art. 64 in limine LOPJ).

En materia penal, los Jueces Comarcales conocían de las infracciones del Derecho Penal Consuetudinario (art. 64 in fine LOPJ).

En materia civil y penal, los Jueces Comarcales conocían de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz (art. 65 in limine LOPJ).

Los Tribunales Tradicionales conocían en materia civil y penal, de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Tribunales Populares (art. 65 in fine LOPJ).

En ambas materias, civil y penal, los Jueces Comarcales no podían conocer, bajo pena de nulidad, asuntos que hayan sido vistos y fallados anteriormente por los Jueces y Tribunales de igual o superior categoría (art. 66 LOPJ).

Contra las resoluciones que dictaban los Jueces Comarcales podía interponerse recursos de apelación ante los Juzgados de Distrito (art. 67 in limine LOPJ)

Contra las resoluciones que dictaban los tribunales tradicionales podrá interponerse recursos de apelación ante los Tribunales de Distrito (art. 67 in fine LOPJ).

La anterior organización judicial quedó derogada con la entrada en vigor de la Ley Orgánica Núm. 5/2009 de fecha 18 de mayo por la que se reformaba la Ley Orgánica Núm. 10/1984, de fecha 20 de junio.

II. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL RESULTANTE DE LA LEY ORGÁNICA NÚM. 5/2009

La reforma de 2009 intenta acabar con las enormes lagunas de la Ley Orgánica Núm. 10/1984, de fecha 20 de junio. En efecto, esta Ley Orgánica creó unos juzgados y tribunales desigualmente repartidos en el territorio nacional y con competencias muy mal definidas.

Sin embargo, la reforma de la Ley Orgánica de 2009 no ha resuelto el problema de las competencias *ratione materiae* o competencia objetiva a pesar de las innovaciones consistentes en la creación de juzgados y tribunales hasta la fecha inexistentes en el país (A). de forma especial la reforma de la Ley Orgánica de 2009 no crea juzgados especializados en el contencioso mercantil ni crea salas especializadas en los órganos de apelación ni en la Corte Suprema de Justicia (B).

A. Las innovaciones introducidas por la reforma de 2009

La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2009 mantiene la pirámide judicial diseñada por la Ley Orgánica Núm. 10/1984, Reguladora del Poder Judicial.

Sin embargo, esta reforma introduce importantes innovaciones que van más allá del simple cambio de nomenclatura de ciertos juzgados y tribunales. En efecto, la reforma de 2009 no sólo crea nuevos juzgados y tribunales, sino que suprime algunos que juzga no presentar ya ningún interés a efectos del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Una de las innovaciones introducidas por la Ley Organica Núm. 5 de fecha 18 de mayo, por la que se reforma la Ley Organica Núm. 10/1984, reguladora del Poder Judicial, es recoger las disposiciones pertinentes del Tratado de la Ohada que confían en materia de casación a la Corte Común de Justicia y de Arbitraje todo el contencioso en materia de actos uniformes de la Ohada.

Sin embargo, de manera desafortunada el legislador ecuatoguineano no recoge fielmente las estipulaciones pertinentes del Tratado de la OHADA ya que de la lectura combinada de los artículos 34 a) y 36 b) de la Ley Organica de 2009 se reconoce a la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Guinea Ecuatorial competencia en materia de casacion, incluso en materia de derecho uniforme Ohada, y se reconoce a la CCJA competencia exclusiva en materia de revision de las sentencias dictadas por los Juzgados y Tribunales de la República de Guinea Ecuatorial, incluida la Corte Suprema de Justicia, en materia de derecho uniforme de la Ohada.

Cabe señalar que al ser los artículos 34 a) y 36 b) de la Ley Organica del Poder Judicial contrarios al artículo 10 del Tratado de la Ohada, sus previsiones son nulas y por consiguiente la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Guinea Ecuatorial no es competente en materia de contencioso del derecho uniforme de la Ohada.

Otra innovación introducida por la reforma de 2009 es el cambio de nomenclatura de los tribunales de apelación que pasan a denominarse audiencias provinciales (art. 28 LOPJ). El artículo 45 de la LOPJ se limita a establecer que en materia civil la Sala Primera de las Audiencias Proninciales conoce de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia.

Sin embargo, esta remision a las competencias de los Juzgados de Primera Instancia es una verdadera huida hacia delante. En efecto, del artículo 60 a) de la LOPJ resulta que los Juzgados de Primera Instancia conocerán “de los juicios civiles que no vengan atribuidos por la Ley a otros Juzgados o Tribunales”.

La reforma de la LOPJ de 2009 crea nuevos Jugados y Tribunales. Se trata de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria competentes en materia de ejecución de penas privativas o restrictivas de libertad y medidas de seguridad, el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias y el amparo de los derechos y beneficios de los internos en los Establecimientos Penitenciarios.

Otros juzgados creados por la LOPJ de 2009 son las magistraturas de trabajo y los juzgados de familia y tutelares de menores. En efecto, antes de la reforma de 2009 el contencioso laboral era de la competencia del Ministerio de Trabajo y sólo después de resoluciones dictadas sucesivamente por el Delegado Provincial de Trabajo, El Director General de Trabajo y el Ministro, podía acudirse en contencioso administrativo ante el Tribunal de Apelación y la Corte Suprema de Justicia. En este mismo orden de ideas, no existía organo judicial competente en materia de menores.

Interes especial presenta la creación de los Juzgados de Instrucción ya que hasta la entrada en vigor de la reforma de 2009, el juez de primera instancia era al mismo tiempo juez

de instrucción. Con la creación de los juzgados de instrucción, el contencioso penal conocerá un mejor desarrollo.

La reforma ha suprimido algunos juzgados. Se trata de los juzgados de distrito que eran los juzgados “de pequeña instancia” para evitar el colapso de los juzgados de primera instancia. Las competencias de los juzgados de distrito han sido confiadas a los juzgados de primera instancia. El otro juzgado que se ha suprimido es el juzgado comarcal cuyas competencias en materia civil y mercantil han sido asumidas por los juzgados de primera instancia, pero sus competencias en materia de derecho tradicional han sido confiadas a los tribunales de lo tradicional.

Cabe señalar como principal omisión de la reforma de la LOPJ de 2009 la inexistencia de juzgados de lo penal conforme a las exigencias de los artículos 7 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas sobre el juicio justo. En efecto, el contencioso penal en la República de Guinea Ecuatorial no conoce todavía el principio de la doble instancia penal. Los juicios penales se conocen en primera instancia ante los tribunales de apelación y existe sólo un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, privando así a los administrados del derecho a la apelación.

Sin embargo, y habida cuenta del nivel de actividad económica que conoce actualmente la República de Guinea Ecuatorial, el trato dado al contencioso mercantil no tiene justificación.

B. La conservación del statu quo ante: la inexistencia de juzgados de lo mercantil y de salas de lo mercantil

Herencia de la organización judicial española donde hasta bien entrado el siglo XX no existían juzgados de lo mercantil ni salas especializadas en materia mercantil en los tribunales de apelación y en el Tribunal Supremo español, la organización judicial ecuatoguineana sigue siendo fiel a la doctrina española del siglo XIX e inicios del siglo XX que afirmaba que el contencioso de lo mercantil formaba parte del contencioso civil en sentido estricto.

Nota curiosa en la organización judicial española es la creación de los Juzgados de lo Mercantil que son incompresiblemente competentes exclusivamente en materia de procedimientos colectivos, dejando el resto del contencioso mercantil al juez competente en materia civil.

Al no existir en el Reino de España juzgados competentes y especializados en materia mercantil, en la República de Guinea Ecuatorial sigue asimilándose la materia mercantil al derecho civil. Por consiguiente, los mismos jueces y salas de los tribunales competentes en materia civil, lo son también en materia mercantil.

Puede afirmarse pues que la misma organización judicial no facilita la especialización de los jueces y magistrados en el contencioso mercantil.

Centrándonos en el estudio de las previsiones de la reforma de 2009 en materia de contencioso mercantil, e invirtiendo la pirámide judicial para empezar a partir de su base; establece el artículo 74 a) de la LOPJ de 2009 que los Juzgados de Paz conocerán de las demandas de reclamaciones de carácter económico, cuya cuantía no excede de trescientos mil (300.000) Francos Cfas. Es importante señalar que los Juzgados de Paz tienen como ámbito de competencia *ratione loci* o competencia territorial el Municipio (art. 72 LOPJ de 2009).

Contra las resoluciones de los Juzgados de Paz podrá recurrirse en apelación ante los Juzgados de Primera Instancia que conocen de los juicios civiles que la Ley no atribuye a otros Juzgados y Tribunales (art. 60 a) LOPJ de 2009).

Como para los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia cubren la jurisdicción del municipio en cuya capital radican (art. 58 LOPJ de 2009).

Entre las competencias en materia mercantil de los Juzgados de Paz y de los Juzgados de Primera Instancia, debe señalarse que para los procesos mercantiles de cuantía inferior a trescientos mil (300.000) F CFA, el recurso de apelación se ejercita ante el Juzgado de Primera Instancia territorialmente competente y después por el mecanismo del recurso de casación “*per saltum*”, debe recurrirse en casación ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia cuando el recurso no invoca materias reguladas por la Ohada.

Volviendo a nuestro estudio sobre el contencioso mercantil en la República de Guinea Ecuatorial, debe señalarse que la Sala Primera de las Audiencias Provinciales, los anteriores tribunales de apelación, conoce de los recursos interpuestos contra las decisiones de los Juzgados de Primera Instancia (art. 45 a) LOPJ de 2009).

La LOPJ de 2009 prevé una Audiencia Provincial por cada una de las siete (7) provincias del país (art. 40 LOPJ). Sin embargo, por consideraciones relacionadas con los escasos recursos humanos de los que dispone el país y de los ingentes recursos humanos que supondrá la implementación de las previsiones de la LOPJ de 2009, sólo funcionan dos audiencias provinciales, una radicada en Malabo, capital del país y en la Región Insular del país y, la otra, en Bata, capital económica y en la Región Continental del país.

En lo más alto de la pirámide, se encuentra la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que conoce de los recursos de casación en materia civil contra las resoluciones de las audiencias provinciales. Se excluye de la competencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia el contencioso del derecho uniforme de la Ohada que es de la competencia de la Corte Común de Justicia y de Arbitraje de la Ohada (CCJA).

Como conclusión de nuestro estudio sobre la Organización Judicial de la República de Guinea Ecuatorial debe señalarse la particularidad de la intervención del Tribunal Constitucional en materia de recurso de amparo que recoge el artículo 95 de la Ley Fundamental. En efecto, puede recurrirse en amparo ante el Tribunal Constitucional las resoluciones de los juzgados y tribunales no respetuosas de los derechos y libertades fundamentales reconocidos por el artículo 13 y otros de la Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial.

Es importante señalar que a través del recurso de amparo el Tribunal Constitucional no puede conocer del fondo del asunto ya tratado por los juzgados y tribunales. Su labor se limita a declarar la violación de un derecho o de una libertad fundamental y a ordenar la adopción de medidas para el restablecimiento del derecho o de la libertad fundamental violados.

